

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6 5 4 0

FECHA: 2 6 SEP. 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS teniendo como fundamento el informe de visita ALP N° 2018-217 de fecha 22 de mayo de 2018, mediante auto N° 9957 de fecha 08 de junio de 2018, inició una investigación administrativa ambiental y se hicieron unos requerimientos al Municipio de La Apartada representado legalmente por la alcaldesa Nelys Piedad Romero De Aguas por presuntos hechos contraventores en materia ambiental.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 3816 de fecha 18 de junio de 2018, se envió citación para la notificación personal al Municipio de La Apartada representado legalmente por la alcaldesa Nelys Piedad Romero De Aguas, el cual fue debidamente recibido según constancia de guía de la empresa de correo certificado Distrienvíos N° 23059069792, sin embargo no compareció a diligencia de notificación personal.

Que por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante oficio con radicado CVS N° 4383 de fecha 19 de julio de 2018 se envió notificación por aviso al Municipio de La Apartada representado legalmente por la alcaldesa Nelys Piedad Romero De Aguas, el cual fue recibido el día 13 de agosto de 2018, quedando debidamente notificado el día 14 de agosto de 2018 del auto de apertura y requerimientos.

Que estando dentro del término legal el Municipio de La Apartada representado legalmente por la alcaldesa Nelys Piedad Romero De Aguas NO presentó cesación de procedimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 5 4 0

FECHA:

26 SEP. 2019

Que mediante auto N° 10222 de fecha 06 de septiembre de 2018, se formuló un cargo al Municipio de La Apartada representado legalmente por la alcaldesa Nelys Piedad Romero De Aguas, consistente en:

- Por el presunto incumplimiento al no presentar el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA RESTAURACIÓN, RECUPERACIÓN, COMPENSACIÓN Y ABANDONO, del predio donde se realizaba la disposición final de residuos.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 5764 de fecha 18 de septiembre de 2018, se envió citación personal al Municipio de La Apartada representado legalmente por la alcaldesa Nelys Piedad Romero De Aguas del Auto N° 10222 de fecha 06 de septiembre de 2018, el cual fue debidamente recibido según constancia de guía de la empresa de correo certificado Distrienvíos N° 23059456522, sin embargo el municipio no compareció a diligencia de notificación personal.

Que mediante oficio con radicado CVS N°7031 de fecha 14 de noviembre de 2018, se envió notificación por aviso al Municipio de La Apartada representado legalmente por la alcaldesa Nelys Piedad Romero De Aguas del auto de formulación de cargos, quedando así debidamente notificado según constancia de guía N° 23059659220.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 7629 de fecha 17 de diciembre de 2018, el Municipio de La Apartada representado legalmente por la alcaldesa Nelys Piedad Romero De Aguas, presentó sus respectivos descargos, en el cual manifiéstalo siguiente:

"(...) Al respecto debo manifestar al señor Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental que la demora en la presentación de ese plan de manejo ambiental, es debido a la falta de recursos con que cuenta el Municipio para atender a los estudios y elaboración de dicho plan, y solo hasta el 20 de noviembre de 2018 pudieron conseguir dichos recursos y celebrar el CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 003-2018 (...), contrato que tiene un termino de vigencia de un mes o treinta días, por lo que tan solo debe ser entregado a mas tardar el día 20 de diciembre de 2018, por lo que tan pronto sea entregado el mismo procederé a remitirlo a esa Entidad.

Deben Uds. Comprender que los recursos del municipio de La Apartada son bastante escasos y se debe acudir a los entes nacionales para obtener dichos recursos, es un Municipio bastante pobre y son pocos los recursos propios de que se disponen."

Que mediante auto N° 10572 de fecha 28 de diciembre de 2018, se corrió traslado para la presentación de alegatos al Municipio de La Apartada representado legalmente por la alcaldesa Nelys Piedad Romero De Aguas.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 2330 de fecha 22 de mayo de 2019, se envió citación para la notificación personal al Municipio de La Apartada representado legalmente por la alcaldesa Nelys Piedad Romero De Aguas del auto que corre traslado para alegatos.

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 5540

FECHA: 26 SEP. 2019

Que el día 08 de julio de 2019, el Municipio de La Apartada representado legalmente por la alcaldesa Nelys Piedad Romero De Aguas compareció a diligencia de notificación personal del auto N° 10572 de fecha 28 de diciembre de 2018.

Que estando dentro del término legal el Municipio de La Apartada representado legalmente por la alcaldesa Nelys Piedad Romero De Aguas NO presentó escrito de alegatos contra el auto N° 10222 de fecha 06 de septiembre de 2018.

Que en virtud de lo anterior, procede esta Corporación a resolver la presente investigación sancionatoria ambiental en contra del municipio de La Apartada.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Decreto 1076 de 2015 como compilación de normas ambientales, incorpora al Decreto 2041 de 2014 el cual trata de la exigencia de la licencia ambiental para la construcción de rellenos sanitarios, bien lo expresa en su Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...) 13. La construcción y operación de rellenos sanitarios; no obstante la operación únicamente podrá ser adelantada por las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 (...).

Que el Decreto 1390 de 2005 Por la cual se establecen directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003, establece en su artículo 5: *"Municipios con una población menor o igual a 100.000 habitantes, que no cuenten con alternativas de sitios de disposición final adecuada para sus residuos sólidos. Modificado por la Resolución del Min. Ambiente 1684 de 2008. Los municipios cuyo perímetro urbano se encuentre localizado a una distancia superior a 60 kilómetros por vía carretable con respecto a un relleno sanitario, o que encontrándose localizado a una distancia menor o igual a 60 kilómetros del perímetro urbano y en los que las condiciones técnicas de capacidad de dicho relleno impidan la disposición de sus residuos sólidos, los municipios y distritos no puedan disponer sus residuos sólidos en él, deberán construir celdas para la disposición final transitoria de sus residuos sólidos, localizadas en el mismo sitio de disposición en el que vienen depositando sus residuos sólidos, en un plazo máximo de tres (3) meses, a partir de la vigencia de la presente resolución. Estas celdas deberán diseñarse y construirse para una capacidad de disposición equivalente a la generación de residuos sólidos correspondiente a un período de hasta treinta y seis (36) meses, al vencimiento del cual, no se podrá disponer más residuos sólidos en dichas celdas."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° *Nº* - 2 6 5 4 0

FECHA: 2 6 SEP. 2019

Parágrafo 1°. Con el propósito de minimizar los efectos ambientales, las celdas a que hace referencia el presente artículo, deberán cumplir como mínimo, con las siguientes características:

- 1. Construcción de terrazas o excavación de acuerdo con las condiciones topográficas.*
- 2. Barrera de protección o de impermeabilización de las celdas, bien sea con geomembrana o capa de arcilla.*
- 3. Canales perimetrales para retención de escorrentía.*
- 4. Sistema de drenaje, recolección y recirculación de lixiviados.*
- 5. Sistema de recolección, concentración y venteo de gases.*

Parágrafo 2°. La operación de las celdas de disposición final de residuos sólidos deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- 1. Compactación y cobertura diaria de residuos sólidos.*
- 2. Plan de Clausura y Restauración Ambiental.*

Parágrafo 3°. Los municipios a que hace referencia el presente artículo, previamente a la entrada en operación de las celdas de disposición final de residuos sólidos, deberán presentar ante la autoridad ambiental regional competente el Plan de Manejo Ambiental, en el que se consideren como mínimo las características y requisitos descritos en los parágrafos 1° y 2° del presente artículo para las mencionadas celdas y las de clausura y restauración ambiental de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no hayan cumplido la normativa vigente y en los que hayan depositado sus residuos sólidos, sitios en donde no podrán seguir realizando dicha disposición inadecuada.”

Que el artículo 29 del decreto 948 de 1995, consagra: “Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas. ...No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento”.

Que el Decreto 1713 de 2002 **reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos.**

Que la Constitución Política en el artículo 8, establece que: “Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación”; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: “... El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado”



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~14~~ - 2 6 5 4 0

FECHA: 26 SEP. 2019

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que el artículo 79 expone: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"*.

Que de conformidad con el artículo 5 de la ley 142 de 1994 se establece que las competencias de los municipios consiste en asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo.

Que la Ley 9 de 1979, Código Sanitario Ambiental, en el artículo 366 establece: *"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, son finalidades sociales del estado. Será objetivo fundamental de su actividad, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, **saneamiento ambiental**, etc., para tales efectos en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación"*.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 65 numeral 9 define y establece como una función a cargo de los municipios: *"Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corriente o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes al aire."*

La ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: *"Corresponde al municipio. Numeral 5: Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental."*

Que la Resolución No 1045 de 2003, en su artículo 13 estableció un *plazo máximo de 2 años, contados a partir de su publicación, para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad vigente, o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, contruidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes"*.

Que el Decreto 838 de 2005, en su artículo 21, establece que las entidades territoriales y los prestadores del servicio de aseo deberán recuperar ambientalmente los sitios que hayan utilizado como botaderos y otros sitios de disposición final no adecuadas de residuos sólidos o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.

Que el recurso suelo es susceptible de ser deteriorado a través de la contaminación, a través de su alteración topográfica o paisajística o en su contextura. "

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° N° - 2 6 5 4 0

FECHA: 26 SEP. 2019

Que según el artículo 1 del decreto-ley 2811 de 1974 se indica: “*El ambiente es patrimonio común*. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Que de acuerdo con el artículo 8 *Ibíd.*- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 *Ibíd.*- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

Que según lo dispuesto por el artículo 36 *Ibíd.* Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita:

- a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;
- b.- Reutilizar sus componentes;
- c.- Producir nuevos bienes;
- d.- Restaurar o mejorar los suelos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 *Ibíd.*- “Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras.

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno”.

[Firma]

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº - 2 6 5 4 0

FECHA: 26 SEP. 2019

Que según lo ordenado por el artículo 38 Ibídem- “Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso”.

Que de acuerdo con el artículo 180 Ibídem: “Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

COMPETENCIA.

Esta Corporación es competente para conocer de los descargos materia de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 25 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”.

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: “Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente” .

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: “Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° N° - 2 6 5 4 0

FECHA: 26 SEP. 2019

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar".

Que el Artículo 43. Establece: "Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales".

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

Que con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019-592 de fecha 31 de julio de 2019**, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al Municipio de La Apartada representado legalmente por la alcaldesa Nelys Piedad Romero De Aguas, que expresa lo siguiente:

"De acuerdo a lo descrito en el Informe de Visita ALP No 2018 – 217, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 5 4 0

FECHA: 2 6 SEP. 2019

INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADRS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 6 5 4 0**

FECHA: 26 SEP. 2019

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el Municipio de La Apartada, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el Municipio de La Apartada debió invertir para dar cumplimiento en la presentación del plan de manejo ambiental para la restauración, recuperación, compensación y abandono del predio donde se realizaba la disposición final de residuos del Municipio costos que oscilan aproximadamente en tres Millones Seiscientos Veinte Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$3.620.000,00).
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones del sitio donde se encontraba ubicado el basurero a cielo abierto del municipio de La Apartada ubicado aproximadamente a 4.4 kilómetros del casco urbano sobre la margen izquierda de la vía que de la cabecera municipal de este ente territorial conduce hacia el municipio de Caucasia en predios de la finca el faro, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control y teniendo en cuenta que la corporación ha venido realizando seguimiento a este proceso, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$ 3.620.000,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$ 3.620.000,00	= Y
(p)	Capacidad de detección de la	Baja = 0,40		
		Media = 0,45		= p

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 26540

FECHA: 26 SEP. 2019

conducta	Alta = 0,50	
B = \$ 3.620.000,00		

1. el valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** del municipio de la Apartada por el incumplimiento en la presentación del plan de manejo ambiental para la restauración, recuperación, compensación y abandono del predio donde se realizaba la disposición final de residuos del municipio, es de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.620.000,00)**.

❖ Factor de Temporalidad (α)

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,00

❖ Valoración de la importancia de la afectación (i)

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
-----------	------------	--------------	-------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 5 4 0

FECHA: 26 SEP. 2019

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 5 4 0

FECHA: 26 SEP. 2019

(5) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
	afectado de volver a sus condiciones anteriores a la	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
	afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas en un plazo inferior a seis (6) meses

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+3+1+1$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 5 4 0

FECHA: 26 SEP. 2019

(I) = 10

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Teniendo en cuenta que el municipio de la Apartada por el incumplimiento en la presentación del plan de manejo ambiental para la restauración, recuperación, compensación y abandono del predio donde se realizaba la disposición final de residuos del municipio, se pueden presentar afectaciones e impactos negativos a los recursos aire, suelo y social; razón por la cual el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **10** la magnitud potencial de impacto se determina en **35** es decir **LEVE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ^{NO} - 2 6 5 4 0

FECHA: 26 SEP. 2019

$$r = o \times m$$

Donde;

r = Riesgo

o = probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 35$$

$$r = 7$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Bajo	Modificado	Signo	Criterio
20	35	50	65	80	
16	28	40	52	64	
12	21	30	39	48	
8	14	20	26	32	
4	7	10	13	16	

La valoración del riesgo se establece **en 7es decir, como LEVE.**

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times \text{SMMLV} (I)$$

En donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I = Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 \times 828.116)(7)$$

$$R = \$63.938.836,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$63.938.836,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 18 - 2 6 5 4 0

FECHA: 26 SEP. 2019

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental):

Para este caso concreto al municipio de La Apartada No se ha incurrido agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al Municipio de La Apartada no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la contaduría general de la nación 2015, se puede establecer que el Municipio de La Apartada se encuentra calificado como un Municipio de sexta categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6 5 4 0

FECHA: 26 SEP. 2019

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

La Ponderación se sitúa en 0,4

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable municipio de la Apartada por el incumplimiento en la presentación del plan de manejo ambiental para la restauración, recuperación, compensación y abandono del predio donde se realizaba la disposición final de residuos del municipio, vulnerando así lo establecido en la resolución 1390 de septiembre 27 de 2005 emitida por el ministerio de ambiente vivienda y desarrollo territorial; se presenta a continuación la tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:



Donde:

- | | |
|--|---|
| B: Beneficio ilícito | A: Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α : Factor de temporalidad | Ca: Costos asociados |
| i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

VALOR DE MULTA:

B: \$3.620.000,00

α : 1,00

A: 0

i: \$63.938.836,00

Ca: 0

Cs: 0,4

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 5 4 0

FECHA: 26 SEP. 2019

$$MULTA = 3.620.000 + [(1,00 * 63.938.836) * (1 + 0) * 0,4]$$

MULTA = \$29.195.535,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Municipio de La Apartada

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$3.620.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$3.620.000,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	IMPORTANCIA (I)	7
	SMMLV	828.116,00
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL (RIESGO)		\$63.938.836,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$ 0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$ 0

CAPACIDAD	Ente Territorial	Sexta Categoría
-----------	------------------	-----------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 5 4 0

FECHA: 26 SEP. 2019

SOCIOECONÓMICA	Valor Ponderación CS	0,4
-----------------------	----------------------	-----

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$29.195.535,00
--	------------------------

*El monto total calculado a imponer al infractor responsable municipio de la Apartada por el incumplimiento en la presentación del plan de manejo ambiental para la restauración, recuperación, compensación y abandono del predio donde se realizaba la disposición final de residuos del municipio, vulnerando así lo establecido en la resolución 1390 de septiembre 27 de 2005 emitida por el ministerio de ambiente vivienda y desarrollo territorial; es de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$29.195.535,00)***

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER LA INVESTIGACIÓN.

En primer lugar cabe recalcar que existió merito suficiente para iniciar el proceso sancionatorio ambiental contra el Municipio de La Apartada representado legalmente por la alcaldesa Nelys Piedad Romero De Aguas, al violar la normatividad ambiental vigente por la comisión de hechos contraventores consistentes en la no presentación del Plan de Manejo Ambiental para la restauración, recuperación, compensación y abandono del sitio donde disponía los residuos sólidos.

Esta CAR-CVS como autoridad ambiental dentro de la jurisdicción del departamento de Córdoba ostenta la facultad que le otorga el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, el cual expresa: **“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos (...).”**

Fundamenta el Municipio de La Apartada sus descargos expresando que no presentó dicho plan de manejo ambiental en razón a que no contaba con los recursos económicos para la elaboración del mismo.

Que mediante oficio con radicado 585 de fecha 06 de febrero de 2019, el municipio de La Apartada presentó ante esta Corporación el Plan de Manejo Ambiental para la restauración, recuperación, compensación y abandono del botadero a cielo abierto, de conformidad con información remitida a esta Oficina Jurídica Ambiental por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental a través de nota interna, constatando que efectivamente si presentaron dicho PMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 5 4 0

FECHA: 26 SEP. 2019

Esta Corporación considera que en principio el Municipio de La Apartada no debería ser motivado, por la iniciación de un proceso sancionatorio ambiental para que pueda realizar planes de manejo ambiental, acciones, gestiones y proyectos que beneficien al medio ambiente, sino que debe partir de su deber constitucional y legal de solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental como bien lo contempla el artículo la ley 136 de 1994, en su artículo 3 al señalar que: "Corresponde al municipio. Numeral 5: *Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental.*".

El Municipio de La Apartada representado legalmente por la alcaldesa Nelys Piedad Romero De Aguas, debería en todo momento cumplir con su obligación legal y constitucional de solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y ser protector del derecho fundamental contemplado en nuestra Carta Magna: "*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*".

"*Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.*"

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable."

La Ley 142 de 1994 establece en su "Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. *Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **Nº - 2 6 5 4 0**

FECHA: 25 SEP. 2019

Por otro lado existe mérito suficiente para sancionar al Municipio de La Apartada representado legalmente por la alcaldesa Nelys Piedad Romero De Aguas, ya que teniendo en cuenta que fue presentado el Plan de Manejo Ambiental de interés, en su momento se constituyó la clara violación a la normatividad ambiental vigente como a la Resolución N° 1390 de septiembre de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por la cual se establecen directrices y pautas para el cierre y restauración y el artículo 13 de la Resolución N° 1045 de 2003 y el artículo 21 del Decreto 838 de 2005 y muy a pesar de que no cuente con muchos recursos económicos no es justificable ni mucho menos motivo para exonerarle de responsabilidad por cuanto existen obligaciones constitucionales y legales en materia ambiental que el municipio debe cumplir, más aún cuando el hecho materia de investigación fue subsanado después de iniciada la investigación sancionatoria ambiental, lo que le da a entender a esta Corporación que así como gestionaron los recursos para la elaboración del plan de manejo ambiental después de iniciada la investigación, este pudo ser presentado en su debido momento y en virtud de las obligaciones ambientales del ente territorial.

Que toda vez que se ha cumplido a cabalidad con el debido proceso, respetando siempre los medios de defensa ejercido solo en la etapa de presentación de descargos, el derecho de contracción y demás garantías procesales, orientados siempre por el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009 y teniendo como prueba el informe técnico por medio del cual se determina la clara violación de la normatividad ambiental vigente, en el caso concreto por hechos contraventores en materia ambiental consistentes en la no presentación del PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA RESTAURACIÓN, RECUPERACIÓN, COMPENSACIÓN Y ABANDONO, del predio donde se realizaba la disposición final de residuos.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable al Municipio de **LA APARTADA** representado legalmente por la alcaldesa **NELYS PIEDAD ROMERO DE AGUAS** y/o quien haga sus veces al momento de expedición de la presente resolución, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente resolución y según los cargos que se formularon en el Auto No. 10222 de fecha 06 de septiembre de 2018.

ARTICULO SEGÚNDO: Sancionar al Municipio de **LA APARTADA** representado legalmente por la alcaldesa **NELYS PIEDAD ROMERO DE AGUAS** y/o quien haga sus veces, con multa de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$29.195.535,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° N° - 2 6 5 4 0

FECHA: 26 SEP. 2019

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta a través de la presente resolución no exime al Municipio de **LA APARTADA** representado legalmente por la alcaldesa **NELYS PIEDAD ROMERO DE AGUAS** y/o quien haga sus veces, de dar cumplimiento a las obligaciones a normas sobre protección ambiental o manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO CUARTO: El valor de la multa, debe ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo estable el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

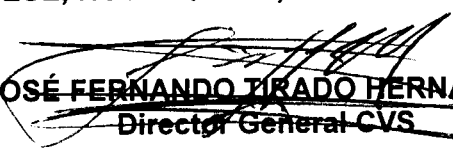
ARTICULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al representante legal del Municipio de **LA APARTADA** representado legalmente por la alcaldesa **NELYS PIEDAD ROMERO DE AGUAS** y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo estipulado en los artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ
Director General CVS

Proyectó: Paula Andrea L. / Oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Aprobó: María Angélica Sáenz E. / Secretaria General CVS
Expediente N° 37 PGIRS - 2018

